

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0101/2022

Sujeto Obligado:

Universidad de la Policía de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el CV de todo el personal que forma parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta, se debió entregar la versión pública del CV del personal operativo, por lo cual solicito sean remitidos los currículums que faltan.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que el Sujeto Obligado no entregó versiones públicas actualizadas ni entregó las actas que sustentan la elaboración de las mismas.

Asimismo, se da **Vista al Órgano Interno de Control** del Sujeto Obligado **por revelar datos personales** de las partes de un proceso judicial.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

- Información incompleta y
- Procedimiento de clasificación
- Perfiles curriculares

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad de la Policía de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0101/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0101/2022

SUJETO OBLIGADO:

Universidad de la Policía de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0101/2022**, interpuesto en contra del Universidad de la Policía de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la resolución emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** a al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana **por revelar datos personales**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172021000028**, en la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito el CV de todo el personal que forma parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información solicitada:

Copia Simple.

II. Respuesta. El diez de enero, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, mediante el oficio SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/0016/2022, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, este Sujeto Obligado emite respuesta con base en la información que poseen en el ámbito de su competencia las Unidades Administrativas adscritas a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, las cuales son responsables de los datos generados que se emiten en los términos siguientes:

---Inicio del texto de respuesta---

En ese sentido, anexo versión pública de los CV's³ del personal mencionado en su solicitud, así mismo informo a usted que respecto a los CV 's del personal operativo que se encuentra comisionado y adscrito a este Recito Educativo a esta Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos se encuentran en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

---Fin del texto de respuesta---

[...] [Sic.]

Al oficio de respuesta adjuntó los siguientes currículos vitae:

	<i>CURRICULUM VITAE</i>
1	Mirna Lucia Grande Hernández
2	Angie Arlette Carrera Sánchez
3	Sin nombre, de fecha 14 de enero de 2020
4	Midory Yunuetl Domínguez Molotla
5	Sharon Betsabe Castañeda Vellve

³ En adelante se entenderá como Curriculum Vitae.

III. Recurso. El once de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado al día siguiente, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Sin importar si el personal es adscrito u comisionado en ese sujeto obligado, se debió de entregar la versión pública del CV del personal operativo, ya que es su obligación el tenerlos. en dado caso de que no se cuente con ellos solicitarlos al personal y que la misma área de asuntos jurídicos y transparencia realizará la versión pública, por lo cual solicito sean remitidos los currículums que faltan.

[...][Sic.]

IV.- Turno. El once de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0101/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El catorce de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintiocho de enero, se recibió mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio SSC/SD1/UPCDMX/AJyT/061/2022, de veintisiete de enero, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

[...]

Se hace de su conocimiento que en lo que respecta a su solicitud con folio 090172021000028, **este Sujeto Obligado no está facultado para remitir los curriculums que menciona en su anterior solicitud, lo anterior debido a que el personal operativo perteneciente a la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia se encuentra comisionado**, por tal motivo no se puede dar atención a su petición en sentido positivo.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El cuatro de febrero, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090172021000028**, del recurso de revisión interpuesto

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado por el particular, consistente en que se le proporcionó información incompleta, en razón de que no se le otorgó acceso a las currículas del personal operativo comisionado que se encuentra adscrito en la Jefatura que señaló en su solicitud de información, la cual recae en la causal de procedencia prescrita en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta.

[...]

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna por lo que hace a las currículas que le fueron proporcionadas, ya que sólo centró su inconformidad respecto de los **curriculum vitae** del personal operativo comisionado que se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia. Por lo anterior, no formará parte de estudio las fichas curriculares del personal de estructura de dicha Jefatura, por conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- La solicitud del particular consistía en obtener las curriculas de todo el personal que forma parte de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos.

2.- El Sujeto Obligado, mediante su respuesta entregó 5 **curriculum vitae**, del personal que integre la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia.

Asimismo, señaló se encontraba imposibilitado de proporcionar las curriculas del personal operativo que se encuentra comisionado y adscrito a la Jefatura de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ya que los mismos se encuentran en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

3.- La parte recurrente expresó como agravio que, sin importar si el personal es adscrito u comisionado en ese sujeto obligado, se debió de entregar la versión pública de la currícula del personal operativo, para brindar mayor claridad, se describen de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“Solicito el CV de todo el personal que forma parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos” [SIC].</p>	<p>En ese sentido, anexo versión pública de los CV's del personal mencionado en su solicitud. Así mismo informo a usted que respecto a los CV 's del personal operativo que se encuentra comisionado y adscrito a este Recito Educativo a esta Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos se encuentran en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>	<p>Sin importar si el personal es adscrito u comisionado en ese sujeto obligado, se debió de entregar la versión pública del CV del personal operativo, ya que es su obligación el tenerlos. en dado caso de que no se cuente con ellos solicitarlos al personal y que la misma área de asuntos jurídicos y transparencia realizará la versión pública, por lo cual solicito sean remitidos los currículums que faltan</p>

De lo anterior es posible concluir que la litis versa sobre la entrega de información incompleta, esto es, la omisión de proporcionarle la versión pública de los *curriculum vitae* del personal operativo comisionado que se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia al procedimiento de atención a solicitudes de información que prescribe la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el

caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

[...]

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro

de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los **sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

De lo antes expuesto y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado se limitó a indicar que respecto a los curriculums del personal operativo que se encuentra comisionado y adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos se encuentran en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin embargo, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información por medio de la Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia.

Cabe señalar que la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México⁶ y el Manual Administrativo de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México⁷, establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VII DE LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA

Artículo 15.- La Universidad de la Policía es la institución de enseñanza superior que tiene como objetivo primordial formar especialistas y profesionales en materia de seguridad ciudadana y justicia penal, así como de aplicar el Programa Rector y el de Profesionalización, mediante un enfoque preventivo y el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, para el análisis y atención eficaz y pertinente de las problemáticas de seguridad en la Ciudad, con la finalidad de otorgar el derecho a la educación para la mejora de las capacidades de los cuerpos policiales.

⁶Visible:https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_LA_SSC_CDMX_2.pdf.

⁷Visible:http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/itfp/itfp_ejercicios/NORMATIVIDAD_UT/MANUAL%20ADMIN%20UPCDMX.pdf

Todos los integrantes de los cuerpos de la Policía de Proximidad y servidores públicos de la Secretaría tendrán derecho de acceder a los programas educativos que ofrezca la Universidad.

La Universidad de la Policía de la Ciudad es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad, adscrito y subordinado jerárquicamente a la Secretaría. Su adscripción al interior de la Secretaría, así como las atribuciones de las unidades responsables de su administración se definirán conforme al Dictamen de Estructura Orgánica que emita la autoridad competente y, demás normatividad aplicable.

La persona titular de la Universidad de la Policía será designada y removida libremente por la persona titular de la Secretaría y, para ser designado, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente ordenamiento.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Estructura Orgánica

Organigrama de la Estructura Básica Dictaminada



Puesto:	Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia.
Función Principal:	Representar legalmente a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, ante las distintas autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales del ámbito local y federal.
Funciones básicas:	
Presentar ante las autoridades competentes denuncias y/o querrelas por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, así como intervenir y dar seguimiento a los procedimientos que deriven de aquellas.	

Recopilar, analizar e integrar la información que se requiera para una óptima defensa de los intereses de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

Requerir a las demás áreas, por cualquier medio, la documentación, opiniones, información y elementos de prueba necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable.

Intervenir en los diversos juicios, trámites y/o procedimientos en los que sea parte la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, así como los titulares de las áreas que la integran, ante las diferentes autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales.

Presentar demandas, desistirse o formular su contestación, reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones; así como ofrecer, exhibir y desahogar pruebas, articular y desahogar posiciones, formular alegatos, interponer toda clase de recursos, y en general vigilar y atender la tramitación de los juicios y procedimientos jurisdiccionales, administrativos, contenciosos, y en aquellos asuntos en los que la Institución tenga interés.

Función Principal:	Proporcionar asesoría jurídica que requiera el Coordinador General de la Universidad, así como los titulares de las áreas administrativas, con motivo del desempeño de sus funciones.
---------------------------	---

Funciones básicas:	<p>Fijar, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones que norman la Universidad.</p> <p>Representar ante las diversas instancias judiciales y administrativas a los titulares de las áreas en las que sean involucrados como parte de algún procedimiento.</p> <p>Promover la cultura de respeto a los derechos humanos [...]</p>
---------------------------	---

Función Principal:	Analizar las propuestas de actualización de normatividad que resulten necesarias, a fin de asegurar el óptimo funcionamiento de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.
---------------------------	--

Funciones básicas:	<p>Elaborar proyectos de regulación interna, decretos, reglamentos, circulares, manuales, acuerdos y demás instrumentos de naturaleza similar, [...]</p> <p>Revisar y emitir opinión en su aspecto jurídico, los proyectos de lineamientos, leyes, decretos, reglamentos [...]</p> <p>Difundir entre las áreas de la Universidad, las publicaciones oficiales de disposiciones jurídicas que norman a la misma.</p>
---------------------------	---

Función Principal:	Analizar las disposiciones jurídico administrativas que estén vinculadas con las funciones asignadas a las distintas áreas de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, a fin de proponer criterios y formular opiniones de interpretación y aplicación del marco jurídico que la rige.
---------------------------	--

Funciones básicas:	
---------------------------	--

Emitir opinión jurídica en los asuntos en que la misma sea solicitada [...]
 Elaborar, analizar jurídicamente y/o sancionar los contratos y convenios en los que participe la Universidad. [...]
 Llevar el registro y control de convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de los que se generen derechos y obligaciones a cargo de la institución.

Función Principal:	Atender los requerimientos y/o solicitudes de colaboración de diversas autoridades y Unidades Administrativas a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables
Funciones básicas:	
Realizar notificaciones a servidores públicos adscritos y comisionados a la Universidad para su presentación ante órganos administrativos o jurisdiccionales. Integrar y remitir información y/o documentación requerida por autoridad o Unidad Administrativa competente.	

[...]

Puesto:	Dirección Administrativa
Función Principal:	Supervisar la aplicación de los movimientos de personal y emisión de nómina.
Funciones básicas:	
Dirigir con apoyo de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano el control y planeación del recurso, incluyendo la emisión de la nómina y movimientos de personal a través del Sistema Única de Nómina (SUN). Controlar la asistencia, incidencias y prestaciones del personal adscrito, Supervisar que se apliquen las resoluciones administrativas, u otras que definan la situación laboral de las y los trabajadores.	

[...]

Puesto:	Subdirección Administrativa
Función Principal:	Planear, controlar y hacer uso eficiente de los recursos materiales, financieros, así como coordinar las acciones referentes al capital humano para el óptimo funcionamiento de la Universidad.
Funciones básicas:	
[...] Supervisar la integración y trámite de la documentación requerida para cubrir necesidades de capital humano [...] [...]	

Puesto:	Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano
Función Principal:	Organizar los movimientos, altas y pagos del Capital Humano del Órgano desconcentrado.
Funciones básicas:	
[...]	

Porcesar ante la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Finanzas, los movimientos, descuentos, pagos y prestaciones de trabajadores de Base, Estructura, Técnicos Operativos y Estabilidad Laboral.
 [...] Presentar a la Unidad Jurídica, información y documentación para que se formulen las constestaciones de demandas laborales.
 [...]

Función Principal:	Otorgar prestaciones económicas de trabajadores de Base, Estructura, Técnicos Operativos y Estabilidad Laboral como parte de remuneraciones adicionales del vínculo laboral.
Funciones básicas:	
Capturar en el Sistema Único de Nómina, las prestacones econcómicas, de los trabajadores de Base, Estructura, Técnicos Operativos y Estabilidad Laboral, adscritos a la Universidad [...] Tramitar ante el ISSSTE, los trámites de alta, baja para servicio médico, actualización salarial, jubilación, riesgos de trabajo y validación de licencia médicas.	

De la normativa anteriormente citada es posible advertir lo siguiente:

1. La Universidad de la Policía de la Ciudad es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad, adscrito y subordinado jerárquicamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

2. La Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia depende jerárquicamente del Coordinación General de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

3. Entre las funciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, se encuentran:
 - a) Representar legalmente a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, ante las distintas autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales del ámbito local y federal.

- b) Proporcionar asesoría jurídica al Coordinador General de la Universidad, así como, a los titulares de las áreas administrativas de la Universidad de la Policía.
 - c) Analizar las propuestas de actualización de normatividad que resulten necesarias, a fin de asegurar el óptimo funcionamiento de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.
 - d) Analizar las disposiciones jurídico administrativas que estén vinculadas con las funciones asignadas a las distintas áreas de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, a fin de proponer criterios y formular opiniones de interpretación y aplicación del marco jurídico que la rige.
 - e) Atender los requerimientos o solicitudes de colaboración de diversas autoridades y Unidades Administrativas a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.
4. La Universidad de la Policía de la Ciudad de México cuenta con una Dirección de Administración la cual entre sus funciones primordiales supervisar la aplicación de los movimientos de personal y emisión de nómina.
5. De la referida Dirección dependen la Subdirección de Administración y la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, ambas áreas, tiene competencia en materia de capital humano adscrito a la Universidad de la Policía.
6. En específico al Subdirección de Administración le corresponde coordinar las acciones referentes al capital humano adscrito a la Universidad de la Policía.
7. A la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, por su parte, le corresponde organizar los movimientos, las altas y los pagos del capital humano del Univesidad de la Policía.

Derivado de lo anterior es posible concluir que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de que incumplió con el debido procedimiento de búsqueda de la información petitionada, toda vez que el requerimiento informativo solo fue atendido por una de las unidades administrativas

con competencia para dar respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, esto es por la Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, omitiendo remitir la solicitud a la Dirección de Administración, así como a la Subdirección de Administración y la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano.

Lo anterior, toda vez que dichas áreas tienen competencia para integrar los expedientes de personal, así como para requerir la información necesaria que les permita optimizar el capital humano adscrito de la Universidad Autónoma de la Policía de la Ciudad de México.

En síntesis, se concluye que el Sujeto Obligado incumplió con su deber de otorgar el debido trámite a la solicitud materia del presente recurso de revisión por lo siguiente:

1. No remitió la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para otorgar respuesta a la solicitud materia del presente recurso, esto es, omitió remitir la solicitud a la Dirección de Administración, así como a la Subdirección de Administración y la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humanos.
2. Adicionalmente, al considerar que existía respecto del personal operativo comisionado adscrito a la Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia una competencia concurrente con la Secretaría de Seguridad Pública omitió remitir la solicitud de información a la referida dependencia, en términos del criterio 03/21, de rubro: Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios, emitido por el Pleno de este órgano garante, el cual señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ya que no se realizó el procedimiento de búsqueda de conformidad con la Ley de Transparencia, ya que se omitió remitir la solicitud a la totalidad de la unidades administrativas con competencia y remitir la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como quedó asentado en los párrafos que preceden.**

Por lo anterior, la atención que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de Información resultó violatoria del derecho de acceso a la información Pública que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones: IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Lo anterior es así ya que, como ha quedado evidenciado, el sujeto obligado al otorgar la respuesta a la solicitud violentó el principio de exhaustividad, en razón de que omitió remitir la solicitud a todas las unidades administrativas con competencia, además de que no remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al considerar que dicha dependencia tenía una competencia concurrente para otorgar respuesta a la solicitud materia del presente recurso.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”**

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información a las Unidades Administrativas con competencia para atender la solicitud de información, no pudiendo omitir a la Dirección de Administración, así como a la Subdirección de Administración y la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humanos.**
- **En el caso de localizar los currículums vitae del personal operativo comisionado adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro**

de Personal, deberá proporcionarlo a la parte recurrente en el medio que señaló para tales efectos. En caso de que esto contengan información de carácter confidencia, deberá proporcionarlos en versión pública, junto con el acta del Comité de Transparencia que confirme las versiones pública.

- **Adicionalmente deberá remitir la solicitud a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, otorgandole el número de folio al particular.**

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Responsabilidades. Este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se hizo constar en el considerando Tercero de la presente resolución, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente las versiones públicas de los CV's del personal mencionado, sin embargo, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado no testó en ellos información confidencial contenida en los mismos, incurriendo en la revelación de datos personales.

	CURRICULUM VITAE
1	Mirna Lucia Grande Hernández
2	Angie Arlette Carrera Sánchez
3	Sin nombre
4	Midory Yunuetl Domínguez Molotla

5	Sharon Betsabe Castañeda Vellve
---	---------------------------------

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo tercero de la Ley de Datos, constituyen datos personales, razón por la cual resulta evidente la deficiencia en la elaboración de la versión pública.

En ese sentido, es oportuno analizar lo dispuesto por la Ley de Transparencia aplicable, en su artículo 186, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o

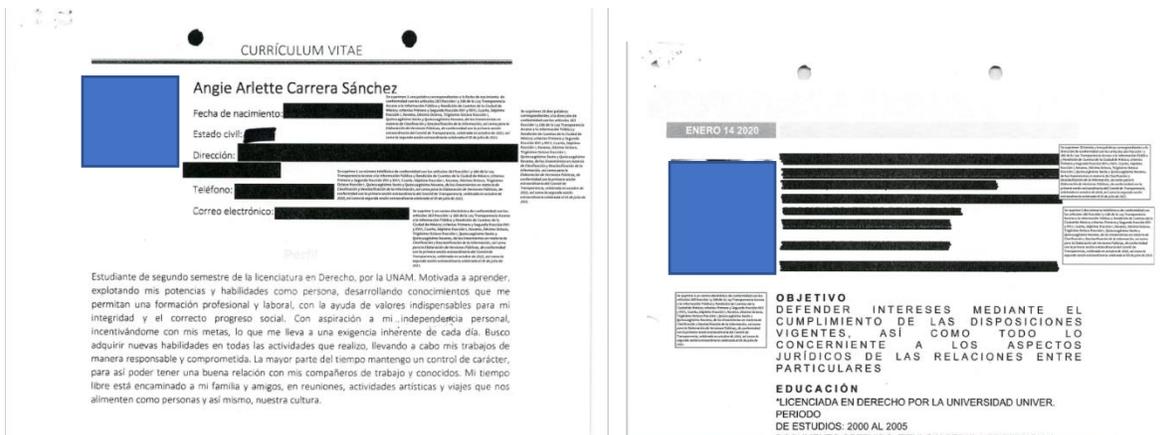
varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

La Ley de Transparencia señala que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para brindar mayor claridad, se anexan las capturas de pantalla de los Curriculum Vitae remitidos por el Sujeto Obligado, de los cuales se advierten fotografías y en uno de ellos la revelación de datos relacionados con su estado civil y edad “Sharon Betzabe Castañeda Vellve”:



imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual: por lo tanto, es un dato personal de carácter confidencial, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Luego entonces, la fotografía incluida constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En razón de lo anterior, las fotografías de las servidoras públicas entregadas por el Sujeto Obligado, al no encontrarse dentro de los curriculums publicados por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, hace suponer que se trata de información de carácter confidencial, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

b) Asimismo, tanto **la fecha de nacimiento como la edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la edad de la persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Robustece lo anterior, el criterio **09/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que sostiene lo siguiente:

“**Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.”

En el presente caso ninguna Ley establece el requisito de una edad determinada para la ocupación de los cargos que ostentan las servidoras públicas referidas en la respuesta a la solicitud materia del presente recurso.

c) El **estado civil** es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

Por lo anterior, **el estado civil de una persona se encuentra clasificado de conformidad con** el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Ante tales circunstancias el Sujeto Obligado **publicó información considerada como confidencial, al tratarse de datos personales**, esto es, las **fotografías incluidas en los Curriculum Vitae**, asimismo, se advierte que en el caso del CV de “Sharon Betzabe Castañeda Vellve” se revelan datos con relación a su **estado civil, así como su edad**, encuadrando así en los supuestos previstos por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, así como lo previsto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **Dar Vista** al Órgano de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que actúa como

Órgano Interno de Control de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0101/2022

Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**